

fallo y antecedentes bastantes para realizar la calificación, con la petición, en su caso, de la ejecutoria, según disponen diversas resoluciones del Centro directivo; que a la vista de dicha ejecutoria no hubiera podida denegarse la inscripción; y que como el Registrador no la pidió, procede darle ahora entrada y examinar su decisiva influencia en la resolución de este recurso;

Resultando que el Registrador informó que el inmueble a que se refiere el recurso fué adquirido a título oneroso durante su matrimonio por don Emilio Martínez Soncho, según resulta del asiento de inscripción vigente, cuya copia literal se acompaña, por lo que tiene carácter ganancial; que la cesión gratuita del inmueble ganancial—acto contenido en la escritura calificada—se rige por el artículo 1.415 del Código civil, y el marido no puede disponer normalmente por sí solo, a título lucrativo, de los gananciales, sino que precisa el concurso de la mujer, que en el presente caso no ha prestado; que la intervención de la cónyuge, tratándose de transmisión de finca ganancial, es indispensable después de la reforma del artículo 1.413 del Código civil, ya sea onerosa o lucrativa, incluso cuando se acciona judicialmente, en que la demanda debe dirigirse conjuntamente contra ambos cónyuges; que en la escritura calificada se habla de dos particiones y de una sentencia, sin que se recojan literalmente los textos procedentes ni se acompañe copia o testimonio de los oportunos documentos; que tratándose de una sentencia, el informante ha debido conocerla íntegramente antes de la calificación, lo que no ha ocurrido, pues el testimonio judicial alegado por la parte recurrente ha sido expedido con posterioridad a la nota denegatoria; que la afirmación del recurrente de que el Registrador debió pedir el testimonio de la sentencia es improcedente, pues este funcionario, según abundante jurisprudencia registral, tiene facultad de pedir documentos a los interesados, pero no obligación; que aunque el testimonio parcial de la sentencia acompañado a su escrito por el recurrente se hubiese presentado junto con el documento calificado, el resultado hubiera sido el mismo, por las razones dichas al principio; y que en los recursos sólo pueden discutirse las cuestiones relacionadas directa e inmediatamente con la calificación, que deberá hacerse con arreglo a las normas legales y reglamentarias establecidas al efecto;

Resultando que el Juez que intervino en el procedimiento informó: Que en los considerandos de la sentencia que dió origen a la escritura calificada se recoge un escrito de puño y letra de la madre del titular registral del inmueble cuestionado, que literalmente dice así: «Se hizo esta escritura para comodidad de todos mis hijos, y se hizo a nombre de Emilio por ser el hijo que reunía las únicas condiciones de sueldo, pues todos los demás hijos pasan de lo que deben reunir para ser beneficiarios; pero por eso, el hotel es de los seis hijos y se deben hacer, el día que yo falte, seis partes, una para cada uno, pues es de todos»; que don Emilio ratificó expresamente la obligación asumida de proceder a la descalificación de la casa de autos y a la cesión en escritura pública a cada uno de sus coherederos, de una sexta parte indivisa en plena propiedad sobre dicho inmueble, según los pactos celebrados, que constituyeron la base fundamental de las adjudicaciones; que el propio demandado, don Emilio Martínez Sancho con sinceridad que le honra, ha reconocido una y otra vez, sin reserva de ninguna clase, la realidad del pacto que le obligaba a compartir con sus hermanos y sobrina la propiedad indivisa de la finca en cuestión; y que como tal finca fué adjudicada a título gratuito, sin participación ni beneficio alguno para el cónyuge del titular registral, procede por vía de condena, según sentencia firme, la inscripción en favor de los herederos a quienes el fallo ordena restituir la parte que les corresponde;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por el recurrente, y dicho funcionario se alzó de la decisión presidencial por disconformidad con la misma

Vistos los artículos 1.091, 1.124, 1.254, 1.256, 1.258, 1.413 y 1.415 del Código civil y las sentencias del Tribunal Supremo de 7 de febrero y 13 de marzo de 1964;

Considerando que dados los hechos recogidos en la parte positiva de este expediente, la cuestión que se plantea consiste en resolver si en la escritura discutida que se autorizó en cumplimiento de la sentencia dictada debería haber prestado su consentimiento con arreglo al artículo 1.413 del Código civil, la mujer del cedente, a la que, efectivamente, no se demandó en el pleito entablado, habida cuenta del carácter presuntivamente ganancial del inmueble objeto de la transmisión;

Considerando que la clave del problema se encuentra en la naturaleza onerosa o gratuita de los actos contenidos en la escritura de operaciones particionales causadas con ocasión del fallecimiento de la madre, doña Emilia Sancho Lahoz, de 15 de noviembre de 1954, en la que el hijo don Emilio, instituido por la causante exclusivamente en el tercio de legítima estricta frente a los otros cinco herederos que englobaban todo el resto de dicho tercio y los de mejora y libre disposición, se adjudica una mayor cantidad de bienes que la que debería haberle correspondido a cambio de transmitir a cada uno de los otros interesados—una vez descalificada—la sexta parte indivisa del inmueble que con el concepto de presuntivamente ganancial aparecía inscrita en el Registro de la Propiedad, acto claramente oneroso en el que la causa de la obligación de transmitir tenía su fundamento en la

recepción de otros bienes por las otras partes, y que indudablemente pudo realizar por sí solo sin consentimiento de su mujer y producir todos los efectos, puestos que aún no había tenido lugar la reforma que la Ley de 24 de abril de 1958 introdujo en el artículo 1.413 del Código civil;

Considerando que no puede estimarse mal planteada la «diti» que ha dado lugar a la sentencia que se cumplimentó mediante la escritura calificada, por lo que no es necesario demandar a la mujer, tal como declaró la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 1964, al decir que no es obstáculo, tratándose de bienes gananciales, la nueva redacción del artículo 1.413 del Código civil, pues cuando ésta se publicó no se le concedió efecto retroactivo, y ya se había perfeccionado el contrato en el que el marido tenía facultad para disponer de dichos bienes, sin otras limitaciones o responsabilidades que las que la legislación entonces vigente reseñaba;

Considerando que no obsta a lo expuesto el que en la escritura, al igual que en el fallo de la sentencia, se califique de cesión gratuita el acto realizado, lo que hubiera exigido con arreglo al artículo 1.415 del Código civil, el consentimiento de la mujer, puesto que de los antecedentes examinados y del propio contenido de la sentencia fácilmente se deduce que no hubo tal gratuidad, más comoquiera que el Registrador no tuvo a su disposición todos los documentos necesarios y sólo puede calificar por los que se le hubieren presentado, hasta tanto no tenga esto lugar, no podrá ser revocada o dejada sin efecto la nota discutida,

Esta Dirección General ha acordado, con revocación del auto apelado, confirmar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 1 de junio de 1968.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Sevilla por la que se hace público el fallo que se cita.*

Desconociéndose el actual domicilio de Doris C. Livingston y de Robert C. Livingston, por la presente se les notifica que la Comisión Permanente de este Tribunal Provincial, en sesión del día 16 de mayo de 1968, al conocer del expediente 7 de 1968, instruido por aprehensión de un ventilador gigante marca «Manning-Bowman» y un frigorífico marca «Wirlpol», ha dictado el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando comprendida en el apartado 2.º del artículo 13 de la vigente Ley de Contrabando calificada de menor cuantía, a tenor de lo dispuesto en el artículo sexto de la misma

2.º Declarar responsable de dicha infracción, en concepto de autor, a Doris C. Livingston y a Robert C. Livingston.

3.º Declarar que no concurre circunstancia alguna modificativa de responsabilidad.

4.º Imponer la multa de 15.960 pesetas a cada uno de los encartados, Doris C. Livingston y Robert C. Livingston, siendo este último responsable subsidiario en cuanto a la multa impuesta a Doris C. Livingston.

Imponer para caso de insolvencia la pena subsidiaria de prisión a razón de un día por cada 96 pesetas de multa y límite de duración máxima de dos años

5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

7.º Absolver de responsabilidad a Francisco de Asís Pastor Masferrer

Asimismo se les notifica que el importe de las multas ha de ser ingresado en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha de publicación de la presente notificación

Requerimiento.—Se requiere a los sancionados para que manifiesten si poseen bienes con que hacer efectivas las multas impuestas, advirtiéndoles que si no los poseen o si poseyéndolos no lo manifestaran aportando descripción de los mismos, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad impuesta.

Lo que se publica a los efectos prevenidos en el Reglamento de Procedimiento vigente.

Sevilla, 31 de mayo de 1968.—El Secretario, Manuel Romero Rodríguez.—Visto bueno: El Presidente.—3.556-E.